

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite informándole se encuentra el mismo para decretar pruebas y fijar fecha audiencia, en tanto se encuentra vencido desde el día 19 de abril de 2021, el término dado al emplazado Efraín Peña, sin que la curado ad-litem que lo representa allegara escrito de contestación dentro del presente tramite, según se revisó en el correo electrónico institucional. Sírvase proveer. Noviembre 5 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2018-00126  
Demandante: Betty Paz  
Demandados: Ana Olga Posso Peña y Efraín Peña

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Auto No. 446.**

Florida V., noviembre cinco (5) del año dos mil veintiunos (2021)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y verificada la misma se dispone previa a dar continuidad a la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P, el decretar las pruebas dentro del presente tramite y a fijar fecha para diligencia. Respecto de la demandada Ana Olga Posso Peña y del emplazado Efraín Peña, no hay pruebas por decretar o practicar en tanto que la demandada Ana Olga Posso Peña no se presentó al trámite y respecto del emplazado Efraín Peña, la curadora ad-litem del mismo no allego escrito de contestación alguno, ni propuso excepción dentro del presente tramite. Se cita a las partes para que comparezcan y concurren a la diligencia de forma virtual a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demanda asuntos relacionados con la audiencia, en aplicación al uso de las tecnologías. En mérito de lo expuesto y en aplicación del art. 373 del C.G.P

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJESE el 16 de diciembre 2021 9Am a efectos de llevar a cabo audiencia virtual donde se practicarán las pruebas y de ser el caso se dictará la sentencia de fondo.

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES: DECRETENSE Y TENGASE** como pruebas documentales todas las allegadas por la parte demandante con su escrito de demanda, estas que son:

- Poder otorgado por la Sra. Betty Paz a la Sra. Florencia Mosquera Piedrahita, mediante escritura publica No. 1024 del 15 de junio de 2016, de la Notaria 12 del Circulo de Cali.
- Escritura publica No. 7047 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaria 2da del Circulo de Cali.
- Escritura publica No. 2156 del 24 de noviembre de 2011, de la Notaria 7 del Circulo de Cali.
- Certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 378-14645 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Palmira Valle.
- Fotocopia del Plano del lote la SONORA predio A, y del predio ocupado por la señora Ana Olga Posso denominado lote B, levantados por el ingeniero topográfico Alexander Martínez Vivas.

- Fotocopia del recibo de impuesto predial del bien inmueble propiedad de la señora Betty Paz, No. 1001112669 cancelado el 5 de marzo de 2018.
- Fotocopia del certificado de paz y salvo de valorización del predio de la señora Betty Paz, No. 00.01.0001.0081.000.
- Fotocopia del certificado catastral No. 07707 del 5 de marzo de 2018.
- Fotocopia del certificado No. 02806 del 5 de marzo de 2018.
- Fotocopia ampliada de la cedula de ciudadanía de las señoras Betty Paz y Florencia Mosquera Piedrahita.
- Constancia de Inasistencia a la audiencia de conciliación tramitada ante la Cama de Comercio de Cali.

**INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETENSE Y PRACTIQUESE** interrogatorio de parte a los demandados Ana Olga Posso Peña y Efraín Peña, estos a realizarse el día y hora señalado en el numeral primero del presente proveído y de forma virtual, para lo cual se les solita a los demandados y a la curadora del señor Efraín Peña, aportar de forma previa a la diligencia sus números de contacto y correos electrónicos a efectos de compartirles el respectivo link para la misma.

**TESTIMONIALES: DECRETENSE Y PRACTIQUESE** los testimonios de las siguientes personas:

- CESAL SILVA VIVEROS**, su testimonio versara sobre la posesión que detenta la señora Ana Olga Posso Peña, la fecha desde que ingreso al inmueble.
- LIDA ESCOBAR GARCIA** su testimonio versara sobre la posesión que detenta la señora Ana Olga Posso Peña, la fecha desde que ingreso al inmueble.
- FLORENCIA MOSQUERA PIEDTAHITA** su testimonio versara sobre la posesión que detenta la señora Ana Olga Posso Peña, la fecha desde que ingreso al inmueble.

Se quiere a la parte demandante de conformidad con el art. Inciso 1 del 217 del C.G.P. a efectos de que deberá procurar la comparecencia de los testigos. Se previene que, de requerir citación de los testigos o comunicación al empleador de los mismos, deberá aportarse al despacho previamente las direcciones de correo electrónico para ello y respecto de cada uno los números de contacto y correos electrónicos, toda vez de que la diligencia se llevará a cabo por los medios virtuales.

**INSPECCION JUDICIAL-** De conformidad con el art. 236 del C.G.P. no se decreta la inspección judicial solicitada por la parte demandante, para verificar linderos, estado de conservación actual, mejoras y desmejoras que ha sufrido este y valor actual, frutos que se hubieren podido percibir del inmueble, liquidación de frutos naturales a cargo de los demandados y en favor de la demandante, toda vez de que para ello debió la parte demandante hacer uso del juramento estimatorio contenido en el art. 206 del C.G.P. y en razón a que tenía además a su disposición otros medios de prueba que pudo hacer valer dentro del presente tramite (videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba y no obstante lo anterior no lo hizo

**TERCERO:** Respecto de los demandados Ana Olga Posso Peña y Efraín Peña, no hay pruebas por decretar o practicar, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite informándole el mismo fue inadmitido estando dentro del término para subsanar la misma se presenta por el apoderado judicial de la parte demandante solicitud de retiro de la presente demanda la cual se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., noviembre 16 de 2021.

La secretaria,

**MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS**

Radicado: 2021-00173

Demandante: María Virginia Gallego

Demandado: Raúl Agudelo Gómez Herederos y personas inciertas e indeterminadas

**INTERLOCUTORIO No.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Florida V., noviembre dieciséis (16) del Año dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración que dentro del presente tramite se solicita por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Ricardo Antonio Salazar, el retiro de la presente demanda. Respecto de dicha solicitud al ser procedente la misma y observarse esta ajustada a derecho, en tanto se tiene que la misma fue inadmitida y se encontraba para subsanar, termino el cual indica el apoderado judicial de la parte demandante le es insuficiente para subsanar dentro del término legal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** el retiro de la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por la señora María Virginia Gallego Hidalgo en contra de Raul Agudelo Gómez y sus herederos personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos respecto del predio rural objeto de la presente demanda.

**SEGUNDO: Sin Devolución de Anexos y Desglose** en tanto se presento de forma virtual.

**TERCERO: ARCHÍVESE** de manera definitiva la presente demanda y su radiación en el libro radicador.

**CUARTO: Téngase por renunciado** el termino de notificación y ejecutoria de providencia favorable.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**



**FLORIDA VALLE.**

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso. Informándole que el mismo se encuentra para **resolver** Sírvase proveer. Florida V., noviembre 16 del 2021.

LA SECRETARIA,

**MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS**

**AUTO No. 516 Ejec. Civ. Rad. No. 2021 - 00178**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Florida V., noviembre dieciséis (16) del Año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, y en razón a que según se indica que el pagaré, no solo fue suscrito en la ciudad de Palmira Valle, sino que además en su contenido se menciona que: "El pago lo realizaremos en las oficinas de COFINAL en la ciudad de Palmira.."; de igual forma se tiene que la ciudad de residencia de la obligada se encuentra ubicada en un municipio diferente al municipio de Florida Valle, **atendiendo las reglas de competencia** en tanto que, este Despacho no tiene competencia para conocer de trámites conforme al **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"; es entonces competente para conocer de este trámite el Juez Municipal Reparto de Palmira Valle, a quien deberá remitirse conforme al Art.90 de C.G.P., la demanda y sus anexos, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO,** la presente demanda **EJECUTIVA,** Propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL LTDA",** actuando a través de apoderado judicial, Contra la señora **MAIRA ALEJANDRA GÓMEZ VALENCIA,** por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** al Juez Municipal Reparto de Palmira Valle.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.**

l.m.b.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**



**FLORIDA VALLE.**

CLLE 9 17-44  
TELF: 2642838

**Oficio No. 613 Civil**  
Florida V., noviembre 16 2.021

Señor:  
Juez Municipal Reparto  
Palmira Valle

**Referencia: Proceso No. 762754089002 2021 – 00178 – 00**

Para su conocimiento y a fin de que se sirva proceder de conformidad, me permito transcribirle a continuación lo pertinente del Auto dictado dentro de la demanda EJECUTIVA propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL LTDA"**., actuando a través de apoderado judicial, Contra la señora **MAIRA ALEJANDRA GÓMEZ VALENCIA**, y dice:

**AUTO No. 516...JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.-** Florida V., noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2.021) ..el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, **RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda **EJECUTIVA**, Propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL "COFINAL LTDA"**., actuando a través de apoderado judicial, Contra la señora **MAIRA ALEJANDRA GÓMEZ VALENCIA**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído...-**SEGUNDO: REMITIR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** al Juez Municipal Reparto de Palmira Valle.  
.....**COPIESE Y NOTIFIQUESE..- LA JUEZ (FDO) BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.- Hay Sello."**

**Documentos de Identificación:**

**Demandante:** Nit. 800.020.684 - 5  
**Demandado:** C.C. 1.007.689.674  
**Correo electrónico:** j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**  
La Juez



L.m.b

AUTO No 524 . Rad.2021-00180  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Florida V., noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE BOGOTA S.A, establecimiento bancario con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través de apoderado judicial, instaura demanda para la efectividad de la garantía real de MINIMA cuantía en contra de los señores EZEQUIEL MINA AMBUILA y MARIA LIDA MINA VERGARA, mayores de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificados respectivamente y en su orden con las cédulas de ciudadanía No.10472847 y 1067462785 a fin de que paguen los saldos insolutos a capital respecto de las obligaciones contenidas en los pagare No. 357019799 y 457170630 y respaldadas a través de hipoteca abierta sin límite de cuantía según escritura pública No.2455 de diciembre 22 de 2016 de la Notaría séptima del Circulo de Cali Valle y sus correspondientes intereses de plazo y mora respectivamente según se indica en la demanda como además que se les condene en costas.

Se acompaña a la demanda Copia de la escritura citada escritura pública, y del precitado pagare en copia.

Toda vez de que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales y es procedente según los mandatos del **Artículos 422, y 82 del C.G.P.**, el Juzgado es **competente** en razón de su cuantía "**Mínima**" y vecindad de las partes, en mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRESE** Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bienes de los señores EZEQUIEL MINA AMBUILA y MARIA LIDA MINA VERGARA, mayores de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificados respectivamente y en su orden con las cédulas de ciudadanía No.10472847 y 1067462785, y a favor BANCO DE BOGOTA S.A, por las siguientes sumas de dinero.

**SEGUNDO: 1) POR EL SALDO INSOLUTO A CAPITAL DEL PAGARE No.357019799, consistente en \$17.414. 932.00 Mcte**, saldo insoluto de la obligación que constan en el citado pagare.

1.1) **INTERESES DE PLAZO:** Por los intereses se plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del 24 de marzo de 2020 y hasta el día 27 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 13.15% efectivo anual, sin exceder los topes legales.

1.2) **INTERÉS DE MORA:** Por los intereses moratorios a la tasa del 19.725% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el literal 1), tasa que se aplicara desde la presentación de la demanda, sin que exceda la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a las fluctuaciones de las tasas mes a mes. Si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

2) **POR EL SALDO INSOLUTO A CAPITAL DEL PAGARE No.457170630, consistente en \$1.017. 000.00 Mcte**, saldo insoluto de la obligación que constan en el citado pagare.

2.1) **INTERÉS DE MORA:** Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto a capital señalado en el numeral 2), a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3) Por las costas y agencias en derecho, estas que se tasaran oportunamente.

**TERCERO: DECRETASE** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en la demanda este con matrícula inmobiliaria No.378-201150 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **Librese** oficio del

caso al señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Una vez inscrito el Embargo se resolverá respecto a la diligencia de Secuestro.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a los demandados haciéndoles saber que disponen de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que consideren tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

**SEXTO: TENGASE** a los señores SANTIAGO RUALES RESTREPO con LT. 27400, CARLOS ANDRES VELASCO GOMEZ con CC. 1112492715 y la Dra. Sofy Lorena Murillas Álvarez con T.P. 73504 del C.S.J., como autorizados únicamente en lo que respecta a la revisión del proceso, retiro de oficios y no para el retiro, desglose o entrega de títulos valores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Radicación No. 2021 - 00230 - 00.

AUTO No. 539 Ejec.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., noviembre diecisiete (17) del Año dos mil veintiuno (2021).

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., presentó demanda Ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de la persona y bienes de los señores BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, y, OFELIA MENDOZA GUTIERREZ. Según lo indicado en la solicitud de acumulación de procesos, elevada por la parte demandante, conforme al Art. 148 del CGP: **Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos**, que remite al Art. 463 del CGP., el cual regla en su Numeral 1:.. "la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite...", deberá entonces, la parte demandante cumplir con los requisitos de admisibilidad del presente trámite para efectos de evaluar la procedencia o no de la solicitud elevada. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, y como quiera que no se aportó la acreditación de los estudios de derecho, respecto del señor ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.646.838; por tal motivo, habrá de rechazarse tal solicitud. En consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, donde decide autorizar al señor ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No son claros los hechos, ni pretensiones de la demanda:

- No se menciona el periodo de tiempo en que se causaron los intereses remuneratorios.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de la persona y bienes de los señores BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, y, OFELIA MENDOZA GUTIERREZ, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECHAZAR como Dependiente Judicial del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, al señor ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.646.838, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., Contra los señores BENJAMIN EDUARDO MONTOYA, y, OFELIA MENDOZA GUTIERREZ.

**cuarto:** NO ENTREGAR la demanda y sus anexos al señor ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la

parte demandante **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

quinto: **TÉNGASE** al **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.157.745 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

L.m.b.